



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Bogotá, D.C., 12 DE Abril de 2021

SEÑOR JUEZ:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

**PROCESO No:** 11001334306020210004300  
**DEMANDANTE:** ODEINER MIRANDA GRANADO  
**PRETENSIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE**, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 52.960.853 Expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 181.674 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada Judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

**CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE**

Por las lesiones sufridas por el joven ODEINER MIRANDA GRANADO demandan:

- ODEINER MIRANDA GRANADO (Lesionado) CC 1002319410
- DAYANIS GRANADO FUENTES (Madre) CC 49780860
- CATALINO MIRANDA ROBLES (Padre) CC 73563930
- JOHAN MIRANDA GRANADO (Hermano) RC D5C0300720
- OSMALDI MIRANDA GRANADO (Hermano) RC D5C0301317
- DAYINEXY MIRANDA GRANADO (Hermana) RC 1049896764

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

- a. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 1 de junio de 2019, ha imperado la EXISTENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO; por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.

Lo anterior en el entendido que no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable como se expondrá a lo largo de la presente contestación.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

de los demandantes, así:

- a. Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales.

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el presente caso está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral, pues encontramos que se trata de un soldado regular que omite las medidas de seguridad y ese actuar conlleva a la generación de un accidente.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en el material probatorio, no son ajustados a la realidad o no son responsabilidad de la institución, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación.

- b. Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicios Material, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible "cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;...."<sup>1</sup> El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna que percibiera ODEINDER MIRANDA GRANADO en algún momento y que por ende nos ofrezca certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio.

Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar el monto en un 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

- c. Me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios por daño a la salud:

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que no es posible acceder al perjuicio daño a la salud, por no encontrarse debidamente acreditada su existencia, cuantificación,

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

materialización y secuelas que hubieran podido quedar en la humanidad del señor ODEINER MIRANDA GRANADO.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

En relación con los hechos indicados en la demanda, me permito realizar las siguientes precisiones:

**HECHO 1:** ES APARENTEMENTE CIERTO. De conformidad con los documentos anexos al libelo de la demanda.

**HECHO 2:** NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

**HECHO 3:** ES CIERTO.

**HECHO 4:** ES CIERTO. Se elaboró el informe administrativo por lesión No. 01439 de fecha 07 de febrero de 2020; en el mismo se informa los hechos ocurridos el día 30 de junio y 1 de julio de 2020 como protocolo regular.

**HECHO 5:** ES APARENTEMENTE CIERTO. De conformidad con los documentos anexos.

**HECHOS 6, 7, 8 y 9:** SON CIERTOS de conformidad con las pruebas que se allegan con la contestación de la demanda

**HECHO 10:** NO ES CIERTO en razón a que no obra Junta Medico Laboral que determine cuál es la pérdida de capacidad laboral de Odeiner Miranda

**HECHO 11:** NO ME CONSTA deberá probarse dentro del proceso cual es la incapacidad que padece actualmente Odeiner Miranda, y si realmente no puede desempeñarse en ninguna actividad laboral que le permita generar ingresos para él y su familia.

**HECHO 12:** NO ME CONSTA

### **FUNDAMENTACION JURIDICA**

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

#### **El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal –**

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

*"... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios..."*

*"... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad..."*

**Título De Imputación – Lesiones A Conscriptos -:**

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, lo regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -.

Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio en la obligación de asumir un daño que no estaba jurídicamente obligado a soportar, situación que se configura en razón a la lesión del SLR ODEINER MIRENDA GRANADO y que la misma tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, y si se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

*"...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.*

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

*Rompimiento de las cargas públicas.*

Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.

*Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.*

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co) [zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com)



SC0310-1





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso; carga procesal que conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad.

## **EXCEPCIONES**

### **HECHO DE UN TERCERO**

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la lesión del soldado ODEINER MIRANDA GRANADO es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y en medio de un combate donde se busca causar daño a la tropa y atemorizar a la población civil; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:

*"(...) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.(...)"* Resalto fuera de texto.

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"*

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co) [zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com)



SC0310-1





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

### **INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO**

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional consiste la lesión del SLR ONEINER MIRANDA GRANADO.

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la "carga" de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación, en providencia de 2 de marzo de 2000, que:

*"... Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal..."*

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO incluyendo las conductas propias o de terceros, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co) [zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com)



SC0310-1





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

Se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del eximente de responsabilidades de CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO. En el presente asunto tenemos que la lesión del SLR ODEINER MIRANDA, no obedeció a un actuar directo de la entidad que representó, sino que fue ocasionada por un tercero en concurrencia con la propia víctima.

El apoderado de la parte actora en la demanda manifiesta que el SLR ODEINER es herido por un artefacto explosivo improvisado (AEI), es decir, que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho ajeno a la institución que propicio un tercero.

Por el hecho anterior se generó un informe administrativo por lesión en el cual se informa que ocurre un accidente y se realiza una breve descripción de tiempo, modo y lugar en que ocurriera el mismo a fin de cumplir con el protocolo. Ahora bien, dicha acta no puede pretender el actor que se convierta en plena prueba frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior en el entendido que si bien constituye un indicio de que la lesión se causó prestando el servicio militar, no es una prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado al ocurrir el accidente degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Por último, consideramos necesario precisar que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO o CAUSA DE HECHO DAÑINO, ya que, tal como se ha venido explicando, es una obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber "*de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija*" para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de "*respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales*", "*defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica*" y "*propender al logro y mantenimiento de la paz*", concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere en todos los tiempos la sociedad.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

*"Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."(Subrayado fuera de texto)*

**AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA**

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*"En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

***En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.***

***Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.***

*Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)*

El apoderado de la parte actora pretende que mi representada sea condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no se ha vislumbrado prueba que lo cuantifique. Tales hechos denotan el incumplimiento que en materia probatoria le impone la ley al demandante.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Por lo expuesto, no están llamadas a prosperar las pretensiones del actor.

**1. OPOSICIÓN A PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

**OPOSICIÓN A LA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIVISION MEDICINA LABORAL Y DEL TRABAJO BOGOTÁ**

La entidad que represento se opone de forma total a esta prueba solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que, si las lesiones sobrevinieron con ocasión del servicio como se indica en la demanda, es la Junta Médica de la entidad la encargada de hacer cualquier tipo de calificación, pues si se atiende la normatividad que se encuentra vigente respecto del tema, especialmente el DECRETO 1352 del 26 de junio de 2013, por el cual "se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones", allí se dejó estricta y taxativamente que las Juntas Regionales tienen un campo de aplicación limitado, y al respecto señaló que:

*Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:*

*1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:*

- a) Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios.*
- b) Trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado.*
- c) Trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.*
- d) Empleadores.*
- e) Pensionados por invalidez.*
- f) Personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares.*
- g) Personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*
- h) Personas no afiliadas al sistema de seguridad social, que hayan estado afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.*
- i) Personas no activas del Sistema General de Pensiones.*
- j) Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-.*
- k) Empresas Promotoras de Salud - EPS-.*
  - 1) Administradoras del Sistema General de Pensiones.*
- m) Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.*
- n) Afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.*
- o) El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquél está imposibilitado, o personas que demuestren interés jurídico.*

*2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la junta nacional. a) Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. b) Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos.*

*3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.*
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.*

*PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.* (Resaltado fuera de texto)

A partir del Artículo Primero se desprenden dos aspectos como relevantes y que deben aplicarse en el caso en concreto:

1. Que las calificaciones por parte de las Juntas Regionales proceden únicamente para aquellas personas a quienes les cobija el régimen legal común, esto es, la Ley 100 de 1993.
2. Que para el caso de las Fuerzas Militares y de Policía existen unas juntas especiales, que en cumplimiento de los parámetros legales e inclusive constitucionales su normatividad por ser ESPECIAL, prima sobre la GENERAL, razón por la cual se permite su intervención según se desprende del mismo párrafo como PERITOS.

Así las cosas, entre esa normatividad especial se encuentra de un lado el Decreto 1796 del 2000 por medio del cual "*se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN Y SUS EQUIVALENTES EN LA POLICÍA NACIONAL, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*"

En dicha normatividad se establece también de forma EXPRESA que el **ÚNICO** ente autorizado en COLOMBIA para evaluar las patologías, deficiencia, discapacidad y minusvalía de los miembros de las Fuerzas Militares son las Juntas Medico Laborales de cada fuerza y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así mismo, establece en el artículo 14 como organismos y autoridades militares y de policía las siguientes:

"(...)

*Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

*El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*

*La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía Son autoridades médico-laborales militares y de policía:*

*Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

*Los integrantes de las Juntas médico-laborales.*

*Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

Y fija como funciones la de:

*Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*

*Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*

*Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*

*Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*

*Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*

*Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*

*Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

Planteado lo anterior, se reitera que, en el caso en concreto solamente puede llevarse a cabo la calificación solicitada por las autoridades legales correspondientes, que para el presente caso corresponde a la Junta Medico Laboral o de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que plantear una solicitud de esta índole genera ineptitud sustantiva para reclamar perjuicios con ocasión del servicio, en primer lugar porque no le cobija dicha normatividad, y en segundo lugar porque las patologías que padece el actor, si existen, atienden a un origen distinto al servicio militar.

## **PRUEBAS**

1. Orden de Operaciones
2. Informativo Administrativo por lesiones con anexos
3. Anexo de Inteligencia ORDOP
4. Marco Jurídico Operacional

## **ANEXOS**

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar junto con los anexos

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44B No. 57 - 15 Barrio la Esmeralda, Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá D.C.

Correos electrónicos:

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co) (correo institucional)

[zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com) (correo personal)

Con todo respeto,

**ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE**

C. C. No. 52.960.853 de BOGOTÁ

T. P. No. 181.674 del C. S. de la J.

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co) [zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com)



SC0310-1